
Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de octubre de 2001 y del 24 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virginia Rosa González Mercader y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrido:	Fernando Ramón Sibilio Lico.
Abogados:	Dr. Domingo Vargas García, Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Virginia Rosa González Mercader, Juan Evangelista Gonzalez Bueno y Estela Margarita González Mercader, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0080844-9, 031-0097624-4 y 047-0083121-9, domiciliados y residentes la primera, en Rancho Viejo, de la ciudad de La Vega, el segundo en la avenida 27 de Febrero, núm. 58, de la ciudad de Santiago y la tercera en Sabaneta, de la ciudad La Vega, contra las sentencias civiles núm. 13 y 71, dictadas el 12 de octubre de 2001 y el 24 de julio de 2003, ambas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnadas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 2 de octubre de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrente Virginia Rosa González Mercader, Juan Evangelista Gonzalez Bueno y Estela Margarita González Mercader, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 11 de diciembre de 2003 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez y el Dr. Domingo Vargas García, abogados de la parte recurrida Fernando Ramón Sibilio Lico.

Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2004, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores Virginia Rosa González Mercader, Juan E. González Bueno y Estela M. González Mercader, contra la sentencia incidental No. 13 de fecha 12 de octubre del 2001, y la sentencia civil No. 71 de fecha 24 de julio del año 2003, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega".

En ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando Ramón Sibilio Lico contra Rosa Virginia González Mercader, Estela Margarita González Mercader, Ligia Mercedes González Bueno y Juan Evangelista González Bueno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en fecha 7 de diciembre del 2000, dictó la sentencia núm. 513, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por estar legalmente citada y no haber

comparecido a juicio. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena de manera individual y por separado a cada uno de los Demandados a pagar a favor de la parte Demandante la suma de Ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos moneda de curso legal como justas indemnización por los Daños y Perjuicios ocasionados a la parte Demandante. **TERCERO:** Ordena a la parte demandada entregar los documentos justificativos de propiedad de los terrenos vendidos ubicados dentro de la parcela no. 328 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de la vega. **CUARTO:** Se fija un astreinte diario de quinientos pesos (RD\$500) pesos moneda de curso legal por cada día de retardo en darse la ejecución de la presente sentencia, cuyo astreinte comenzara a ejecutarse tres (3) día después de la notificación del presente acto jurisdiccional. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoada pero la misma estará subordinada a la presentación de una fianza o cualquier tipo de garantía Real que garantice la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), pesos moneda de curso legal para el caso en que la ejecución de la presente decisión origine daños y perjuicios contra los demandados. **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Felipe Gonzalez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma más arriba señalada a partir de la demanda en justicia. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Amadis alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega, para la notificación de la presente sentencia”.

Que los señores Juan Evangelista González Bueno, Virginia Rosa González Mercader y Estela Margarita González Mercader interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144/2001, de fecha 26 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 13, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, en cuanto a declarar la nulidad de la Sentencia Civil No. 513 de fecha Siete (7) del mes de Diciembre del año Dos Mil (2000), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de apelación, por las razones aludidas. **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del presente proceso, dejándose a cargo de la parte más diligente la persecución de la audiencia correspondiente. **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”.

Que con relación al referido recurso de apelación, la corte a qua en fecha 24 de julio de 2003, dictó la sentencia civil núm. 71, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de renovación de Instancia hecha por la parte recurrida por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Señores ESTELA MARGARITA GONZALEZ MERCADER, ROSA VIRGINIA GONZÁLEZ MERCADER Y JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BUENO, en consecuencia confirma la sentencia civil No. 513 de fecha siete (7) del mes de Diciembre del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas, excepto en cuanto al monto de la condenación, en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la referida Sentencia para que en lo adelante diga, se condena de manera individual y por separado a cada uno de los demandados y actuales recurrentes a pagar al demandante y actual recurrida la suma de CINCUENTA MIL PESOS OROG (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos al actual recurrido. **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. FELIPE GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 12 de mayo de 2004 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Virginia Rosa González Mercader, Juan Evangelista Gonzalez Bueno y Estela Margarita González Mercader, parte recurrente, Fernando Ramón Sibilio Lico, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1994, los señores Virginia González Mercader, Estela Margarita González Mercader, Juan Evangelista González Bueno y Ligia Mercedes González Bueno, vendieron al señor Fernando Ramón Sibilio Lico, la cantidad de 122 tareas dentro de la parcela núm. 328, del Distrito Catastral Núm. 11, del Municipio de La Vega; b) que el comprador demandó a los vendedores, alegando que no le fueron entregados los títulos y que el inmueble estaba hipotecado; c) que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 513, acogiendo en parte la demanda; d) que únicamente los señores Juan Evangelista González Bueno, Virginia Rosa González Mercader y Estela Margarita Gonzalez Mercader, interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó dos sentencias, tal como se expone precedentemente.

Considerando, que contra la sentencia núm. 13 de fecha 12 de octubre de 2001, la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, acápite “j” de la Constitución de la República.

Considerando, que contra la sentencia núm. 71 de fecha 24 de julio de 2003, la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **Segundo medio:** Violación del artículo 7 de la ley 1542, de Registro de Tierras. Competencia; **Tercer medio:** Violación de los artículos 344, 347, 348 y 349 del código de procedimiento civil; **Cuarto medio:** Violación de los artículos 1142, 1146, 1147 y 1148 del código civil; 344, 347, 348 y 349 del código de procedimiento civil.

En cuanto a la sentencia núm. 13 de fecha 12 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia núm. 13 de fecha 12 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, impugnada en casación rechazó un pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, por lo que al decidir dicho pedimento se trata de una sentencia que podía ser susceptible de recurso de casación por ser de naturaleza definitiva en el aspecto que juzga sin esperar la solución del fondo.

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar que el otrora artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en fecha 2 de octubre de 2003, es decir antes de la modificación introducida por la Ley núm. 491, dispone que el recurso de casación en materia civil debe ser interpuesto en los dos meses de la notificación de la sentencia.

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la indicada sentencia incidental a la parte recurrente el 7 de noviembre de 2001, lo que se verifica por el acto procesal núm. 693, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Adamis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual no ha sido impugnado por la parte recurrente, aun cuando dicho plazo se aumenta en 4 días en razón de la distancia de 123 kilómetros existente entre La Vega y Santo Domingo, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 2 de octubre de 2003, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede declararlo inadmisibles

únicamente en cuanto a dicho fallo.

Con relación a la sentencia núm. 71 de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, relativo a la violación del artículo 7 de la Ley 1542 del año 1947, vigente a la fecha del proceso, los recurrentes alegan que fue rechazada una reapertura de debates, acompañada con una instancia introductiva de litis en terreno registrado por ante el Tribunal de Tierras, sin que la corte *a qua* revisara su propia competencia lo que podía hacer de oficio; que siendo facultad de la Suprema Corte de Justicia pronunciar la incompetencia de un Tribunal, aún de oficio, cuando se trata de una regla de competencia de atribución, es procedente, en este caso, que sea pronunciada y se envíe el asunto por ante el Tribunal de Tierras que es el competente para resolver la cuestión.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos al estatuir si la medida de reabrir los debates no resulta pertinente y si puede ejercer un impacto de trascendencia en cuanto a la variación de la contestación puesta a su cargo, por lo que la corte *a qua* al rechazarla sustentada en que los documentos depositados como fundamento no influían en la suerte del caso, dicho tribunal actuó dentro de su facultad de apreciación para otorgar dicha medida, sin incurrir en desnaturalización de la misma, en consecuencia procede desestimar este punto del medio examinado.

Considerando, que esta Primera Sala era de criterio que la incompetencia de atribución de la Corte de Apelación podía ser pronunciada de oficio por primera vez en casación; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como haremos al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Considerando, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.

Considerando, que asimismo cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

Considerando, que la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

Considerando, que ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios

nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”.

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que procede declarar inadmisibile el medio de casación analizado.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte pronunció la renovación de instancia por el fallecimiento de Ligia Mercedes Gonzales, por lo que la corte tenía que pronunciarse sobre la renovación de instancia antes de seguir el conocimiento del recurso y no lo hizo.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a como alega la recurrente, la corte *a qua* se pronunció en cuanto a la renovación de instancia que había ordenando, estableciendo que quedó sin efecto porque carecía de objeto al ser dictada a consecuencia del fallecimiento de una persona que no fue parte del recurso de apelación, por lo que no se incurrió en la violación denunciada, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 1142, 1146, 1147 y 1148, la corte *a qua* actuó en apego a la ley al confirmar las indemnizaciones en contra de los recurrentes puesto que la no entrega de los títulos obedece a razones que no fueron reclamadas por la recurrida, es preciso resaltar que la obligación de entregar la cosa se resuelve en daños y perjuicios además pudiese dar lugar a que los títulos que avalan la contratación sean objeto de una disposición forzosa que imponga entrega al comprador, en ese orden la violación y vicio invocado como causal de casación no se advierte, puesto que la corte *a qua* expone lo siguiente: “que la Corte ha comprobado el daño que le han causado los vendedores al comprador, resultante del incumplimiento del contrato, el cual se concretiza en el perjuicio moral y económico que ha recibido el Señor Fernando Ramón Sibilio Lico, por la no entrega de los certificados de Títulos que amparan los inmuebles que les fueron vendidos, de los cuales no puede disponer libremente de conformidad con sus necesidades y de acuerdo a su propia conveniencia, como podría hacerlo en caso de que los vendedores hubiesen cumplido con su obligación de entrega, ante tal situación jurídica, la Corte retiene la responsabilidad contractual en que han incurrido los actuales recurrentes, quienes deben responder por los daños y perjuicios sufridos por el recurrido a consecuencia de la inejecución del contrato por parte de los vendedores”, es preciso retener como juicio de legalidad respecto a dicho fallo que se ajusta a la normativa aludida.

Considerando, que en el contexto que se expone precedentemente procede rechazar los medios examinados y el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Virginia Rosa Gonzalez Mercader, Juan E. González Bueno y Estela M. González Mercader, en cuanto a la sentencia núm. 13; dictada el 12 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de casación en relación a la sentencia núm.71; dictada el 24 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Felipe González y Clara Alina Gómez y el Dr. Domingo Vargas García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.